Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/12/2025 14:02:25-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02912-2024-PA/TC
TACNA
FREED WILLIANSSON LOZA LA ROSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Freed Williansson Loza la Rosa contra la resolución de fecha 15 de abril de 2024[1], expedida por la Sala de Derecho y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la apelada y declaró infundada la demanda de amparo.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/12/2025 17:36:15-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2021[2], el demandante interpuso la presente demanda de amparo contra los jueces de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 12 de octubre de 2021[3] —notificada el 29 de octubre de 2021[4]—, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación. En consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2019 y, actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada de fecha 15 de mayo de 2018, la reformaron y declararon infundada la demanda sobre reposición laboral. Alegó la vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El demandante sostuvo que su despido fue injustificado, ya que la Sala emplazada no verificó si existió un incremento concreto de labores en la Agencia 1-Tacna, lugar donde prestó servicios, requisito esencial para justificar su contratación temporal, conforme al artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR. Agregó que la motivación de la sentencia casatoria presenta deficiencias, al basarse en hechos generales y no en los probados en el proceso. Por tanto,

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02912-2024-AA.pdf

[1] Foja 84 del cuadernillo de apelación
[2] Foja 25
[3] Casación Laboral 9757-2019-Tacna, fojas 5
[4] Foja 4

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 17:41:41-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/12/2025 10:06:57-0500

consideró que la decisión casatoria avaló un despido arbitrario y carece de fundamento jurídico sólido.

La Procuraduría Pública del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada.[5] Sostuvo que los derechos constitucionales a la debida motivación y a la tutela judicial efectiva han sido respetados en el proceso, ya que la resolución cuestionada supera los estándares de razonabilidad, coherencia y suficiencia exigidos por el control constitucional. Asimismo, indicó que las resoluciones impugnadas se ajustan a la ley y que los argumentos del demandante solo reflejan su desacuerdo con lo resuelto.

La Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 25 de abril de 2022[6], declaró infundada la demanda por considerar que el demandante pretende revisar hechos y pruebas ya analizados por la Corte Suprema, lo cual no corresponde en un amparo. Los contratos del demandante cumplen con los requisitos legales y la causa objetiva está debidamente justificada y documentada. Agregó que no se evidencia la afectación de los derechos invocados.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 15 de abril de 2024, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 12 de octubre de 2021, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación. En consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2019 y, actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada de fecha 15 de mayo de 2018, la reformaron y declararon infundada la demanda sobre reposición laboral. Alegó la vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

[5] Foja 62
[6] Foja 164 del expediente digital

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02912-2024-PA/TC
TACNA
FREED WILLIANSSON LOZA LA ROSA

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, con el fin de asegurar que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11 de la sentencia). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 8125-2005-HC/TC, fundamento 10).

3. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión están expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC, fundamento 7).

4. De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar

constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se justifiquen en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

5. En suma, estos errores en la motivación configuran un supuesto de motivación constitucionalmente deficitaria. Como ha señalado este Tribunal, dicho supuesto se refiere a transgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante los siguientes supuestos: i) errores de exclusión del derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; ii) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía; y iii) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Expediente 00649-2013-AA, RTC 02126-2013-AA, entre otros).

Análisis del caso concreto

6. En la cuestionada resolución se estableció que los contratos sujetos a modalidad son una excepción a la contratación indefinida, regulados por el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR, y requieren de una causa objetiva específica que justifique su temporalidad. En el caso concreto, el demandante fue contratado bajo la modalidad por incremento de actividad debido a la variación coyuntural en operaciones del Banco de la Nación, sustentada en los Informes EF/92.2810 054-2013 y EF/92.2810 007-2014 y el Acuerdo 003-2014/003-FONAFE, los cuales cumplen con los requisitos legales y temporales de esta modalidad.

7. En consecuencia, para la sala emplazada, los contratos suscritos por el demandante se ajustaron a la normativa vigente y la causa objetiva de la contratación quedó debidamente acreditada. El cese laboral al vencimiento de los contratos se consideró justificado al no mediar fraude o simulación, por lo que la Sala Suprema concluyó que la decisión judicial de considerar la terminación como justificada fue correcta y conforme a ley, por lo que se respetaron la legalidad y la naturaleza excepcional de los contratos sujetos a modalidad.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02912-2024-PA/TC
TACNA
FREED WILLIANSSON LOZA LA ROSA

8. En tal sentido, del análisis externo de la cuestionada resolución se advierte que está debidamente motivada, en tanto que expone de manera clara las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada, y relaciona los hechos probados con la interpretación del artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR. Asimismo, señaló expresamente que en los contratos suscritos se cumplió con indicar y sustentar la causa objetiva de la contratación del actor, lo cual refleja el Plan Estratégico Institucional 2013-2017. Así, la sala emplazada concluyó que, al haberse cumplido con la exigencia legal de precisar la causa objetiva de la contratación en los contratos modales por incremento de actividad, estos no estaban desnaturalizados; más aun cuando la culminación de la relación laboral al vencimiento de los contratos se produjo conforme a la causa pactada. Por ello, resulta justificado el cese laboral y se descarta la existencia de fraude o simulación en la aplicación de las normas de contratación sujetas a modalidad.

9. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de derecho alguno, corresponde desestimar la presente demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA